INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 7 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 263
Radicación Nro. 2023-0042

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", promovida por la señora MARIA ISABEL DUQUE NUÑEZ, mayor de edad, y vecina de Cali, en contra de "INDETERMINADOS", del presunto compañero fallecido, GUILLERMO SANCHEZ MONSALVE.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder otorgado por la demandante, la demanda se dirige contra "INDETERMINADOS", cuando en uno de los párrafos del hecho 2, se hace mención a MAURICIO SANCHEZ DUQUE, hijo en común de la demandante y el presunto compañero fallecido, y por ende, dada su calidad de heredero, la demanda debe dirigirse en su contra. Por tanto, debe precisar lo pertinente, tanto en el poder como en la demanda. (Art. 82-2; y 74 C.G.P.).
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se relacionan debidamente determinados, clasificados y numerados, toda vez que, en varios párrafos de los mismos, se formulan supuestos fácticos, sin numerarlos con la debida separación. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se indica en la demanda, si ya se inició proceso de sucesión del fallecido, GUILLERMO SANCHEZ MONSALVE, caso en el cual, deberá también dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, los demás conocidos, incluido MAURICIO SANCHEZ DUQUE, y los que pudiere haber procreado dentro del vínculo matrimonial que dice existió entre este y la señora PIEDAD CARMENZA GARCIA COLLAZOS, y acreditar el parentesco, así como su domicilio y direcciones físicas y electrónicas donde han de recibir notificaciones, conforme al Art. 87 del C.G.P., y remitirles copia de la demanda sus anexos, y del escrito de subsanación, según lo dispuesto en el artículo 6 ley 2213 de 2022. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. No se informó en la demanda las direcciones electrónicas de las testigos YENI MUÑOZ SAMBONI, y GLORIA AMPARO LOZANO TABERA, conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022,

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de los "INDETERMINADOS", promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA ISABEL DUQUE NUÑEZ.

SEGUNDO**:** ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SAMUEL VELEZ SALAZAR, identificado con C.C. No. 16.719.741 y T.P. No. 66.473 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por el demandante.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **44**

Fecha: **marzo 15 de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer